USO OFICIAL

//sadas, Octubre 10 de 2023.-

Y VISTOS:

1) Que, el decisorio de fecha 04/11/21 resolvió imponer la costas de la presente ejecución a la ejecutada EMSA SA, con fundamento en los arts. 5 y 98 de la Ley 11683 y modif. L.27430 y art. 8, Ley 24156.-

2) Que, no conforme con ello EMSA SA critica lo resuelto, planteando la inconstitucionalidad del art. 8 inc. b) de la Ley 24156, el que dejó fuera a las SAPEM provinciales, sosteniendo que *" no cabe duda de que se trata de un criterio caprichoso, arbitrario, que no guarda razonabilidad alguna, por el contrario, resulta además de injusta, antipática…, beneficiando a unas y perjudicando a otras"*.

Además aduce que *"no se alcanza a comprender las razones o motivos del cambio legislativo, que con anterioridad, vedaba el cobro de honorarios a las SAPEM, sin discriminar a qué sector pertenecían (provincial o nacional). Lo cierto es, que ambas pertenecen al sector público…, de modo que las modificaciones introducidas dejan fuera del amparo a las SAPEM provinciales"*.

Finalmente, introduce como planteo subsidiario que deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo 2 in fine del art. 98, L. 11683, y reducirse el monto de honorarios.-

Que, el recurso de apelación es contestado por la AFIP-DGI, sosteniendo que la inconstitucionalidad pretendida es extemporánea y que se rechacen las quejas, con costas.-

3) Así las cosas, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 8, inc. b), de la ley 24156, es paciente y reiterada doctrina de Corte que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir

a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, cuestión que no se aprecia en estos autos (cfr. Fallos: 314:1376; 316:1718; 325:1981 y 333:447, entre otros).-

Que, ello así ya que la crítica sobre la normativa que aplicara el juez de grado para imponer las costas a la ejecutada perdidosa, resulta de la letra de la ley.

En efecto, debe atenderse al adagio latino: *"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"* (donde la ley no distingue, no debe distinguirse) que es traído por la CSJN para casos similares (cfr. causa "SOLDATI SANTIAGO TOMAS (TF 17172-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA" (Sentencia del 15/10/2013, con cita de Fallos 304:226, entre otras) y también el *"Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit" (* cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla) porque es cierto que de no hacerlo, se atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador, donde se dejó fuera a las SAPEM provinciales atento considerara que el Estado Nacional podría cobrar deudas a las Provincias. En consecuencia, mal podría el intérprete realizarla y menos aún para mantener la posición sustentada en una disposición que fuera dejada sin efecto.

4) **Que, en atención al planteo subsidiario de reducción de los honorarios, no es el momento procesal oportuno para considerarlo, puesto que no existe regulación que merituar por esta Alzada.**-

5) Por todo ello, recházase el recurso de apelación en lo que fuera materia de agravios y confírmase lo resuelto por el juez de grado, lo que así se decide, con costas (art. 558 del CPCC).-

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.-